

	Referencia	48935
	Ciudad	
	Letrado	
	Procedimiento	185/21 BR
	Notificación	
	Procesal	



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de [REDACTED]

[REDACTED] edificio I - [REDACTED] - C.P.: 08075

TEL.: [REDACTED]
FAX: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento abreviado 185/2021 -BR

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de [REDACTED]
Concepto: [REDACTED]

Recurrente/Solicitante/Ejecutado: [REDACTED] Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED] Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED] Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 265/2021

Magistrado: [REDACTED]
[REDACTED]

Vistos por el Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de [REDACTED] los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 185/2021, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. [REDACTED] representada y asistida por el Letrado D. [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] siendo la actuación administrativa impugnada la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] en el expediente número 2020/37810, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha [REDACTED] por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED] dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de [REDACTED] el Letrado D. [REDACTED] en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el





AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número 2020/37810, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número [REDACTED]

TERCERO.- La parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda en el plazo conferido para ello; quedando las actuaciones pendientes del dictado de Sentencia por medio de Diligencia de Ordenación de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- La cuantía del presente procedimiento es de [REDACTED] [REDACTED]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número 2020/37810, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. [REDACTED] REAL [REDACTED]

En dicha reclamación, la actora interesaba indemnización en la cantidad total de [REDACTED] [REDACTED] por razón de los daños personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido el día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sobre las 16:30 horas, en la calzada, a la altura del número [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED]

En concreto, la actora afirma que iba circulando con su patinete cuando tropezó con un saliente de 15 centímetros de largo y 2,5 de alto, cayendo al suelo y causándose lesiones.

La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] se desglosa en las de [REDACTED] [REDACTED] por siete puntos de secuelas (dos por falta de extensión del brazo derecho y cinco por algias en el brazo derecho), [REDACTED] [REDACTED] por los días de curación y [REDACTED] [REDACTED] por lucro cesante.

El AYUNTAMIENTO DE [REDACTED] se opone a la reclamación alegando que no puede establecerse una relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por la actora, dado que la irregularidad era mínima y visible.





Subsidiariamente, se alega culpa compartida.

Finalmente, respecto de la valoración de los daños, se niega la existencia de secuelas y la procedencia de indemnizar por lucro cesante.

SEGUNDO.- La Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.





3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] En est supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin





comprehensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de ■ ■ ■ ■ ■ , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■ y ■ ■ ■ ■ ■ entre otras)"

CUARTO.- En el presente caso no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa (en este caso, el alegado mantenimiento deficiente de la calzada) y los daños sufridos por la actora.

En tal sentido, debe valorarse, que estamos ante un obstáculo perfectamente visible para un conductor atento; y ello por tener una morfología y color distintos a la calzada.





Además, y eso es de gran relevancia, estamos ante una imperfección leve, de muy poca entidad y que es común y admisible para la circulación de todo tipo de vehículos.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la conducción de patinetes por la calzada es una actividad que entraña un cierto riesgo, admitido por la propia actora al desarrollarla, y que exige de una especial atención para evitar posibles obstáculos.

En tales circunstancias, no puede entenderse acreditada la necesaria relación de causalidad entre la actuación administrativa y los daños sufridos por la actora, lo que determina la desestimación del recurso.

QUINTO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, al existir serias dudas de hecho y de Derecho respecto de las cuestiones planteadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso

FALLO

Que debo desestimar y **DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. ██████████ ██████████ ██████████ en nombre y representación de DÑA. ██████████ ██████████ ██████████ frente a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE ██████████ en fecha █ █ ██████████ ██████████ en el expediente número 2020/37810, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de fecha █ █ ██████████ ██████████ ██████████ por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por DÑA. ██████████ ██████████ ██████████

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





Codi Segur de Verificació: K8VIP196BUWB8CEEV4KLAPPRN498XZ

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signat per Alcover Povo, Manuel;

Data i hora 11/10/2021 12:40

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

